



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
-Sala Tercera de Decisión-

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.
M DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
EXPEDIENTE No.	70-001-33-33-008-2016-00112-01.
DEMANDANTE:	ORIANA CRISTINA AGUILERA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE.

Procede la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Sucre, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, el día 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

I. ANTECEDENTES

a. La demanda.

La demandante **pretende** la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, derivado de la falta de respuesta de la solicitud elevada ante la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE, el 1º de octubre de 2015, en el cual se niega el reconocimiento y pago de una prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE a pagar los derechos prestacionales, tales como: vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por recreación, cesantías, intereses a las cesantías;

como también se condene al pago de los salarios dejados de cancelar por los meses de enero, febrero y marzo de 2014. Asimismo, se efectúen las cotizaciones al sistema general de pensiones que le corresponden como empleador.

Pide que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192, 193, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011, así como se condene en costas a la entidad demandada.

Se narraron los siguientes **hechos** relevantes.

La señora ORIANA CRISTINA AGUILERA OSORIO, estuvo vinculada en la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE, desde el 15 de marzo de 2013 al 16 de marzo de 2014, a través de contratos de prestación de servicios, desempeñando actividades de Odontólogo del Servicio Social Obligatorio.

Para el año 2013, devengó por concepto de honorarios la suma de \$1.739.214 y en el año 2014 la suma de \$1.817.400.

Indica que si bien se trató de una vinculación mediante contratos de prestación de servicios, la realidad predicaba que existió una verdadera relación laboral, toda vez que concurrieron los tres elementos que caracterizan una relación de trabajo, los cuales son: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración. Por tal motivo, tiene derecho al pago de las prestaciones sociales que se derivan de ese vínculo laboral.

Además, la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE no le ha cancelado los salarios correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2014,

En razón a lo anterior, el día 1º de octubre de 2015, solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y salarios adeudados, sin que obtuviera respuesta, configurándose silencio administrativo negativo, y con ello el acto ficto o presunto que se acusa en esta oportunidad.

Como **normas violadas**, señaló de la Constitución Política de Colombia los artículos 25, 53 y 123.

Asimismo, mencionó las siguientes normas legales y reglamentarias:

- i) Ley 50 de 1981,
- ii) Resolución 795 de 1995,
- iii) Decreto 2396 de 1981,
- iv) Ley 80 de 1993,
- v) Decreto 1950 de 1973,
- vi) Ley 6 de 1945,
- vii) Ley 200 de 1995,
- viii) Ley 344 de 1996,
- ix) Decreto 3135 de 1968,
- x) Decreto 1848 de 1968,
- xi) Decreto 1042 de 1975,
- xii) Decreto 1045 de 1975, entre otros.

Al exponer el **concepto de la violación**, explicó que la entidad demandada actuó de manera irregular en la vinculación del demandado, pues se valió de la figura del contrato de prestación de servicios para encubrir una verdadera relación laboral, y de esa manera, apropiarse de los derechos prestacionales y salariales que le correspondían si estuviese vinculado mediante las formalidades legales laborales. Anunció, que la actividad desarrollada en virtud de aquella figura contractual, no se trata de aquella que amerite un conocimiento especializado ni tampoco que sea transitoria, por el contrario, las labores de odontólogo del servicio social obligatorio son permanentes y están relacionadas con el giro ordinario del hospital demandado, de ahí que este tipo de contrato, para el caso particular, no se ajusta a las especificaciones previstas en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

En razón a lo anterior, aseveró que pese a que formalmente hubo una relación contractual, la realidad indicaba que se trataba de un vínculo laboral, como quiera que la labor contratada se ejerció de manera subordinada a la administración, dada la permanencia inherente a las actividades legales que presta el centro asistencial.

b. Contestación de la demanda.

La entidad demandada contestó la demanda aduciendo que si bien la actora prestó sus servicios en ese centro hospitalario, a través de contratos de prestación de servicios, recibiendo a cambio una remuneración, dicha relación nunca estuvo subordinada a la administración, por tanto, al no probarse la existencia de este elemento, no es procedente considerar la existencia de una relación laboral, y con ello, el pago de prestaciones sociales como lo pretende la parte accionante.

c. La sentencia de primera instancia.

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo profirió sentencia el día 19 de diciembre de 2017, según la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

El *A quo* sustentó la decisión con base en lo siguiente:

"(...)

Del análisis de las pruebas antes relacionadas, observa el Despacho que las funciones desempeñadas por la actora como odontóloga se servicio social obligatorio, son inherentes a la entidad demandada.

(...)

Así las cosas, las funciones desarrolladas por la demandante son inherentes al objeto de la E.S.E. accionada, pues contribuían con el cumplimiento de los objetivos y funciones de la misma, que pueden resumirse en la prestación del servicio de salud en el Departamento de Sucre.

Lo anterior implica, que las funciones que desempeñó la actora eran permanentes, ya que al ser inherentes al objeto de la entidad, requieren continuidad y permanencia en su desarrollo. Igualmente, por la naturaleza del cargo que la demandante ejerció, era obligatorio cumplir un horario.

(...)

Por consiguiente, el Despacho considera que el vínculo contractual existente entre la actora y la entidad demandada se desnaturalizó, por la configuración de los elementos propios de una relación laboral, toda vez que la demandante prestó personalmente sus servicios a la

E.S.E. Hospital Local de San Onofre, recibía una contraprestación por los mismos y estaba subordinada al ente demandado; en ese orden de ideas, y en aplicación al principio de la primacía la realidad sobre las formas, el Despacho concluye que entre las partes existió un contrato realidad.

(...)”

En razón a lo anterior, adujo que la demandante tiene derecho a que la E.S.E. Hospital Local de San Onofre, le cancele a título de indemnización, todas las prestaciones sociales que devenga un empleado público, tomando como base el valor de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios. Para el caso, dichas prestaciones son: i) compensación por vacaciones; ii) prima de vacaciones; iii) bonificación especial de recreación, iv) prima de navidad, e v) intereses a las cesantías.

Asimismo, ordenó el pago de los honorarios causados en los meses de enero, febrero y marzo del 2014, los cuales adeuda la entidad demandada a la accionante, pues, no acreditó dicha institución que los mismos fueron cancelados, siendo su deber de desvirtuar aquella afirmación de la actora, como quiera que se encuentra en mejor posición de acreditar tal supuesto.

Por último, condenó en costas a la parte demandada.

d. La apelación.

Dentro de la oportunidad legal correspondiente, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (Fs. 96 a 97c. 1), oponiéndose a ella y solicitando al Juez de segunda instancia que la revoque, argumentando que en el asunto de marras la parte accionante no acreditó la subordinación, como elemento indispensable de la relación laboral, ya que no hay prueba que indique que la demandante cumplía horario para la prestación de los servicios contratados, ni tampoco existe forma para determinar la forma en que lo cumplió. Adujo, que si bien era obligatorio el cumplimiento de horario, sin embargo no existe certeza de que dicho horario si fue acatado por la actora.

De igual manera, reprochó la decisión del *A quo* afirmando que tampoco

está demostrado si la demandante cumplió las funciones que se le asignaron en el contrato de prestación de servicio.

e. El trámite en segunda instancia.

El recurso de apelación fue admitido mediante auto del 25 de julio de 2018 (F. 4, c. 2). Con proveído del 29 de agosto de 2019, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para que emitiera concepto (F.9, c. 2), término dentro del cual se pronunció la parte demandada para reiterar básicamente los mismos argumentos en el recurso de apelación en el sentido que no está acreditada la subordinación a través de cumplimiento de horarios y ordenes emitidas por la administración.

Por su parte, la Agente del Ministerio Público, no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

a. Problema jurídico.

Para resolver la presente alzada, la Sala deberá establecer, si para la configuración de la figura de contrato realidad alegada por la parte actora, se encuentra demostrada la subordinación como elemento de la relación laboral, y como consecuencia de esto, reconocer el pago de las prestaciones sociales a favor de la actora.

b. Régimen laboral y prestacional de los profesionales que cumplen servicio social obligatorio.

La vinculación de personal a través del llamado Servicio Social Obligatorio, constituye un medio para suministrar personal calificado a las diferentes entidades prestadoras del servicio de salud, no obstante, dicha vinculación no puede ser utilizada para hacer nugatorios los derechos salariales y prestaciones del personal vinculado a dichas entidades.

De igual forma se ha establecido, conforme la regulación legal¹, que es un requisito habilitante para el ejercicio de las profesionales del campo de salud en bacteriología, enfermería, medicina y odontología.

El artículo 33 de la Ley 1164 de 2007, sobre el tema dispone:

"ARTÍCULO 33. DEL SERVICIO SOCIAL. *Créase el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, el cual debe ser prestado en poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, la administración y la investigación en las áreas de la salud. El Estado velará y promoverá que las instituciones prestadoras de servicios (IPS), Instituciones de Protección Social, Direcciones Territoriales de Salud, ofrezcan un número de plazas suficientes, acorde con las necesidades de la población en su respectiva jurisdicción y con el número de egresados de los programas de educación superior de áreas de la salud.*

El servicio social debe prestarse, por un término no inferior a seis (6) meses, ni superior a un (1) año.

El cumplimiento del Servicio Social se hará extensivo para los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en los convenios y tratados internacionales.

PARÁGRAFO 1o. *El diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del Servicio Social creado mediante la presente ley, corresponde al Ministerio de la Protección Social. Igualmente, definirá el tipo de metodología que le permita identificar las zonas de difícil acceso y las poblaciones deprimidas, las entidades para la prestación del servicio social, las profesiones objeto del mismo y los eventos de exoneración y convalidación.*

PARÁGRAFO 2o. *El Servicio Social creado mediante la presente ley, se prestará por única vez en una profesión de la salud, con*

¹ Entre otros, artículo 33 de la Ley 1164 de 2007 y reglamentado por las Resoluciones 1058 de 2010, 2358 de 2014 y 06357 de 2016.

posterioridad a la obtención del título como requisito obligatorio y previo para la inscripción en el Registro Único Nacional.

PARÁGRAFO 3o. La vinculación de los profesionales que presten el servicio debe garantizar la remuneración de acuerdo al nivel académico de los profesionales y a los estándares fijados en cada institución o por la entidad territorial y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a Riesgos Profesionales. En ningún caso podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales.

PARÁGRAFO 4o. El personal de salud que preste el Servicio Social en lugares de difícil acceso, tendrá prioridad en los cupos educativos de programas de especialización brindados por las universidades públicas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos académicos exigidos, igualmente gozarán de descuentos en las matrículas de conformidad con los porcentajes establecidos por las entidades educativas. El Gobierno Nacional reglamentará los incentivos para las entidades públicas o privadas de los lugares de difícil acceso que creen cupos para la prestación del servicio social.

PARÁGRAFO 5o. El Servicio Social creado en la presente ley sustituye para todos los efectos del personal de la salud, al Servicio Social Obligatorio creado mediante la Ley 50 de 1981. No obstante, mientras se reglamenta la presente ley continuarán vigentes las normas que rigen el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de la salud.

En virtud de lo anterior, se expide **la Resolución No. 1058 del 23 de marzo de 2010**² por parte del Ministerio de Salud, que reglamenta el servicio social obligatorio para los egresados de los programas de medicina, odontología, bacteriología y enfermería, el cual en su artículo 3 define el servicio social obligatorio, así:

Servicio Social Obligatorio: Es el desempeño de una profesión con carácter social, mediante el cual los egresados de los

² Norma vigente para la época de prestación del servicio social obligatorio por parte del demandante en la ESE CENTRO DE SALUD DE SAMPUES.

programas de educación superior del área de la salud contribuyen a la solución de los problemas de salud desde el campo de su competencia profesional como uno de los requisitos para obtener la autorización del ejercicio, en los términos que definan las normas vigentes.

Sobre vinculación y remuneración, **el artículo 15 de la Resolución No. 1058 de 2010**, dispone textualmente:

*"Las plazas del Servicio Social Obligatorio se proveerán mediante la vinculación de los profesionales a la institución a través de nombramiento o contrato de trabajo, o, **en su defecto, por medio de contrato de prestación de servicios, garantizando su afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral y una remuneración equivalente a la de cargos desempeñados por profesionales similares en la misma institución.** Se deberán constituir pólizas para el aseguramiento de riesgos a que haya lugar. En cumplimiento de la Ley 1164 de 2007, en ningún caso los profesionales podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales. Para el caso de las zonas con poblaciones deprimidas urbanas y rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, las instituciones establecerán incentivos para los profesionales de la salud que ocupen dichas plazas, tales como, bonificaciones, primas, pago de transporte aéreo, marítimo, fluvial o terrestre, subvención del alojamiento y alimentación, entre otros" (negrillas fuera del texto).*

En tal orden, las plazas de servicio social obligatorio, en los cuales son vinculados los profesionales del área de la salud, para efectos de cumplir con su servicio social obligatorio, deben ser vinculados a través de nombramiento o contrato de trabajo, con carácter temporal, o, en su defecto, su afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral y una remuneración equivalente a la de cargos desempeñados por profesionales similares en la misma institución de salud, en este caso, pública.

En punto del régimen laboral y muy a pesar que el análisis se realiza desde la aplicación de la Ley 50 de 1981, la Sala Laboral del Consejo de

Estado, ilustra, en lo relacionado con la protección a los derechos de los vinculados al SSO, señalando entre otras, "que quienes estuvieran en cumplimiento del SSO debían gozar de las mismas garantías del personal de planta y que estarían sujetos a las disposiciones vigentes en administración de personal, salarios y prestaciones sociales que rigieran en las entidades donde prestara dicho servicio". Al respecto:

"(...)

Con relación al régimen salarial y prestacional de los profesionales que prestan el Servicio Social Obligatorio, determinó:

"Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes prestan el servicio social obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del Consejo nacional coordinador del servicio social obligatorio" (artículo 6º - resaltado fuera del texto).

Sobre el particular, el Ministerio de Salud (hoy de Trabajo y Seguridad Social) conceptuó:

"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 50 de 1981, las tasas remunerativas y el régimen prestacional de los profesionales que prestan el servicio social obligatorio, serán los propios de la institución a la cual se vincule para el cumplimiento de dicho servicio, es decir se les aplicarán las mismas normas"

Lo anterior significa que a estos profesionales se les aplicarán los factores salariales que estén establecidos para los funcionarios de la institución donde desarrolla el servicio, las prestaciones sociales, al igual que la jornada de trabajo establecida.

Cabe señalar que todo profesional en servicio social obligatorio se vincula a la institución mediante la modalidad legal o reglamentaria la cual le da el carácter de empleado público, pero por tratarse del cumplimiento de un deber legal, el nombramiento se hace a término fijo,... Los empleados públicos están vinculados a la administración mediante acto administrativo (decreto o resolución), sus funciones no pueden ser negociadas y están previamente descritas en leyes y reglamentos, al igual que se encuentran reglados los requisitos para

desempeñar los empleos, sus salarios y prestaciones sociales" (Boletín Jurídico No. 1 de diciembre de 1995 - resaltado fuera del texto).

(...)

8. El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc" (artículo 1º).

Añadió que es deber del profesional del SSO permanecer disponible para cualquier emergencia que se presente, sin que se le puedan desconocer los derechos laborales y legales que le asisten:

"ARTICULO 6o. Es deber del profesional de la salud que presta el Servicio Social Obligatorio permanecer disponible para cualquier emergencia que se presente, sin que se le desconozcan sus derechos laborales y legales por parte de la entidad donde está prestando este servicio.

PARAGRAFO. Para efectos de este artículo, se entiende por disponibilidad permanente del profesional de la salud que esté prestando el Servicio Social Obligatorio, el deber legal de permanecer disponible en la localidad sede de la plaza para cualquier emergencia en salud".

- Por último, la resolución 1140 de 2002 determinó las localidades en las que el Programa de SSO sería de seis meses, término que podría ampliarse "hasta por seis meses más, siempre que se trate de garantizar la prestación del servicio o no exista solicitud de aspirantes, previo acuerdo con el profesional de salud".

Del anterior recuento normativo se puede concluir, sin lugar a equívocos, que dada la finalidad y las circunstancias especiales en las que se presta el Servicio Social Obligatorio, ha sido el querer del legislador y del Gobierno garantizar y proteger los derechos laborales de los profesionales que se vinculan en dichas plazas'³

³ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Expediente No. EXP. No. 73001-23-31-000-2006-01326-01 (1289-2007). Sentencia del 2 de octubre de 2008. C. P. Luis R. Vergara Q.

Asimismo, atendiendo el Decreto 785 de 2005, el cargo de médico de servicio social obligatorio, es equivalente al cargo de profesional de servicio social obligatorio grado 217 y se encuentra en el mismo nivel profesional que los médicos de planta de las entidades públicas.

Véase además que si bien esta derogada la Resolución No. 795 de 1995, los numerales 7 y 8 determinan que la remuneración del personal que preste el Servicio Social Obligatorio no podrá ser inferior a los cargos de planta de las instituciones a las cuales presten sus servicios y que dichos profesionales gozarán de las mismas garantías del personal de planta en cuanto honorarios, compensatorios; lo cual es una muestra evidente de la tendencia protectora y garantista por la que siempre se ha propendido en pro de los egresados del área de la salud que cumplen con su servicio social obligatorio.

En conclusión, el personal que presta o cumple con el Servicio Social Obligatorio al estar sujeto a las disposiciones vigentes que en materia de personal, salarios y prestaciones sociales fijan a las entidades donde se presta dicho servicio, cuya vinculación puede ser mediante nombramiento, contrato de trabajo o en su defecto contrato de prestación de servicios, y su retribución salarial será equivalente a la prevista en el plan de cargos para los profesionales que desempeñen los mismos en la planta de la institución de salud, sí que en ningún caso se les pueda disminuir o desmejorar salarial o prestacionalmente.

C. Marco legal y jurisprudencial sobre la teoría del contrato realidad y el régimen de prescripción de las prestaciones sociales.

Según el artículo 53 de Constitución Política son principios mínimos fundamentales de los empleados en el ordenamiento jurídico colombiano, los siguientes: **(i)** igualdad de oportunidades para los trabajadores; **(ii)** remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; **(iii)** estabilidad en el empleo; **(iv)** irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; **(v)** facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **(vi)** situación

Asimismo, Sección Segunda Subsección "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE
Radicación número: 17001-23-31-000-2005-01062-01(1131-09)

³ Inciso 1º del artículo 13 de la Constitución Nacional

más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **(vii) primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; **(viii)** garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; y **(ix)** protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El principio de la primacía de la realidad en las relaciones laborales consiste en la materialización, desarrollo y/o ejecución de la labor contratada que se imponen sobre aquella formalidad que se haya pactado inicialmente por los sujetos o partes de una relación, por tanto cualquiera que sea la modalidad de contratación adoptada formalmente, si en la práctica se reúnen y prueban las condiciones necesarias de una relación laboral (prestación personal del servicio, salario y subordinación) esta debe ser reconocida y privilegiada sobre la formalidad.

La procedencia de la figura del contrato realidad va ligada estrechamente con el principio de primacía de la realidad sobre las formas en la medida que *“aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma”⁴.*

En ese contexto, tiene aplicabilidad la teoría del contrato realidad bajo el principio constitucional mencionado, cuando en una vinculación contractual, bajo la forma de contrato de prestación de servicios, gobernada por los requisitos y tópicos previstos en el Estatuto de la Contratación Estatal – inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y en la cual se estipula la presunción legal referida a que no genera ninguna relación laboral como tampoco el pago sueldos y prestaciones sociales⁵, se aprecia en la realidad fáctica una verdadera relación de trabajo que se esgrime a partir del cumplimiento de sus tres componentes: (i) prestación personal del servicio; (ii) retribución; y (iii) subordinación. De presentarse esta circunstancia, se desnaturaliza aquella vinculación contractual y surge una relación de trabajo que permite al contratista ser beneficiarios

⁴ Consejo de Estado, Sección II Subsección B, Sentencia del 4 de febrero de 2016. Radicación número: 05001-23-31-000-2010-02195-01(1149-15). C. P. Sandra L. Ibarra.

⁵ *“en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”*

del pago de las prestaciones sociales que se causen con ocasión a los servicios prestados.

El artículo 32 de la ley 80 de 1993, pone de manifiesto que el contrato estatal de prestación de servicios, no sólo está autorizado para situaciones que se consideren excepcionales, sino también para aquellas actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, esto es, que tengan que ver con el giro ordinario de sus actividades u objeto social.

Sin embargo, esta Sala aclara que en la medida en que mediante la celebración de este tipo de contratos se esconda o encubra una verdadera relación laboral con el propósito de desconocer derechos laborales, o en su defecto se celebren para la ejecución de actividades permanentes o misionales, en donde materialización de la actividad o servicio contratado muestra la existencia de los tres elementos de una relación laboral, en especial el elementos subordinación, siendo una situación completamente distinta a lo establecido en el acto contractual, habrá lugar a la declaratoria de existencia de una relación laboral.

Precisa la Corporación que quien invoque la teoría del contrato realidad, debe asumir carga probatoria de traer al plenario los elementos que demuestren la desnaturalización del vínculo contractual público, pues en principio el contrato estatal se entiende celebrado bajo la presunción legal de no dar lugar al pago y reconocimiento de salarios y prestaciones sociales, como lo indica el parágrafo del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Siendo así, resulta oportuno traer a colación la postura del H. Consejo de Estado, quien señala que es carga probatoria del actor demostrar la existencia de una relación laboral que desnaturaliza el contrato estatal.

*"En ese orden, se tiene que el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no crea una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio. Antes por el contrario, la disposición en cita de manera expresa estableció que en ningún caso se generaría una relación de trabajo, **por lo que, si el contratista recurre a la jurisdicción, está en la obligación de desvirtuar la***

***naturaleza del contrato estatal**, como quiera que es él quien está llamado a demostrar los elementos esenciales o configurativos de una verdadera relación laboral” (negritas fuera del texto).⁶*

Luego entonces se ratifica la premisa que en materia de contrato realidad, la tarea probatoria radica en demostrar con certeza que, pese a que la vinculación nació con la presunción legal prevista en el inciso 2º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, siendo ejecutado eventualmente por cuenta propia y autonomía del contratista, en el desarrollo del respectivo contrato de prestación de servicio emergió los tres elementos de una relación laboral, dando paso a una vinculación subordinada definida por la jurisprudencia contenciosa administrativa en los siguientes términos:

“Sobre el elemento en particular de la subordinación laboral, la Corte ha manifestado que es el “poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos. Se destaca dentro del elemento subordinación, no solamente el poder de dirección, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el poder disciplinario que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con los propósitos de la organización empresarial y el respeto por la dignidad y los derechos de aquél.” (Subrayado fuera del texto)

Así pues, la figura jurídica de la subordinación implica por lo tanto la aptitud que tiene el empleador para impartir órdenes al trabajador que condicionan la prestación del servicio, relacionadas con el comportamiento que tiene que tener el empleado durante el desempeño de sus funciones y con la forma de realizar sus labores⁸.

⁶ Ídem 3.”

⁷ Sentencia C-386 de 2000. Posición reiterada en las sentencias T-523 de 1998, T-1040 de 2001 y C-934 de 2004.

⁸ Sentencia T-063 de 2006

Frente al elemento subordinación, debe considerarse que se configura cuando se acredita el desempeño de labores y actividades públicas en las mismas situaciones y condiciones de dependencia de cualquier otro funcionario público⁹, recordando tal como antes se expresó, que el contrato estatal puede ser suscrito para la realización o cumplimiento de los fines estatales¹⁰, sin embargo, ello no descarta que la sólo celebración del contrato y la ejecución material de la actividad personal contratada, *per se*, permita en algunos casos presumir la existencia del elemento subordinación¹¹ por estar ínsita en la misma actividad desplegada, o en otros por virtud del indicio, conlleva el ejercicio de funciones relacionadas con el giro misional de la entidad, o su permanencia y continuidad dan lugar a la ejecución de funciones permanentes por contrato de prestación de servicios lo cual se encuentra prohibido¹², para lo cual, la entidad deberá crear los cargos necesarios¹³.

Es importante destacar, que en el sector salud, el artículo 59 de la ley 1438 de 2011, autorizó expresamente a las empresas sociales del estado, para desarrollar sus funciones, mediante contratación: 1. **con**

⁹ "Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de dar cumplimiento al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral" Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, radicado 050012331000199901406 01.

¹⁰ ARTÍCULO 3o. Ley 80 de 1993. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines

¹¹ Amén de aquellas labores donde la subordinación se encuentra ínsita en el desarrollo de la misma, como es el caso de los docentes, vigilantes.

¹² Consejo de Estado, sentencia del 15 de mayo de 2013, Sección II Subsección B, Radicación: No.05001233100020010363101. CP. Gerardo Arenas Monsalve. Corte Constitucional Sentencia C-171 de 2012

¹³ El artículo 2º del Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 del mismo año, norma que se encuentra vigente, dispuso: "Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural. // Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo. // Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República. // Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.// Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones"

terceros, 2. Empresas sociales del estado de mayor complejidad. 3. Entidades privadas; 4. Operadores externos.

Dispone la cita normativa:

"ARTÍCULO 59. OPERACIÓN CON TERCEROS. Las Empresas Sociales del Estado podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad, entidades privadas o con operadores externos, previa verificación de las condiciones de habilitación conforme al sistema obligatorio de garantía en calidad"

Al ser estudiada la constitucionalidad a través de la sentencia C- 171 de 2012, se declaró su exequibilidad condicionada, señalándose que la potestad de contratación otorgada por el artículo 59 de la ley 1438 de 2011 a las Empresas Sociales del Estado para operar mediante terceros, solo podrá llevarse a cabo: i) cuando no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad, ii) cuando estas funciones no puedan llevarse a cabo por parte del personal de planta de la entidad o; iii) cuando se requieran conocimientos especializados.

De otro lado, es pertinente destacar que el reconocimiento y aplicación del principio de la primacía de la realidad a una relación inicialmente contractual, no implica conferir la condición de empleado público al contratista, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado¹⁴, punto este que igualmente, acoge la Corte Constitucional, como se puede apreciar en sentencia T- 093 de 2010¹⁵.

¹⁴ Sentencia del Consejo de Estado. M.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Bogotá, 25 de enero de 2001. Expediente: 1654-2000. Igualmente, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 30 de junio de 2011, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁵ "La Sala de Revisión también debe precisar, como se estableció en la parte 3 de esta sentencia, que el hecho de que se configuren los elementos propios del contrato realidad entre una persona y una institución oficial no significa que se adquiera la calidad de empleado público. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha definido un límite al alcance del principio de "primacía de la realidad sobre las formas" en los casos en los cuales este se ha aplicado: el respeto de los principios que configuran la función pública. En consecuencia, la regla jurisprudencial que se ha decantado con los diferentes pronunciamientos de estas corporaciones es que ninguna persona puede ser empleado público sin que medien las siguientes condiciones: el nombramiento y la posesión, la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una vacante en la planta de personal y la respectiva disponibilidad presupuestal; a pesar de que entre la respectiva entidad y el trabajador se haya verificado el cumplimiento del principio de primacía de la realidad sobre las formas"

Ahora bien, una vez demostrada la desnaturalización de la relación contractual bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios a partir de la materialización de los elementos de la relación de trabajo, para que proceda el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas, debe verificarse sí se produce o no el fenómeno de prescripción sobre aquellas cuyo término es de tres años contabilizados a partir de la finalización de la última vinculación, siempre que se demuestre la continuidad en el servicio, descartando esta tesis que dicho fenómeno recaiga en el derecho a reclamar aportes pensionales derivados del contrato realidad. Así lo sostuvo la máxima Corporación Contenciosa Administrativa en sentencia de unificación de CE-SUJ2 No. 5 de 2016, del 25 de agosto de 2016:

"3.5 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales: i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo 70 Decreto 2277 de 1979, "por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente", artículo 36: "Derechos de los educadores. Los educadores al servicio oficial gozarán de los siguientes derechos: (...) b. Percibir oportunamente la remuneración asignada para el respectivo cargo y grado del escalafón; (...)": 35 contractual. ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad. iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el

monto pensional. iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA). v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables. vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral). vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador. De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados”

Así las cosas, las reclamaciones laborales que se deriven de la teoría del contrato realidad por celebración de contratos de prestaciones de servicios, deben ser realizadas dentro de los tres (3) años siguientes a la

terminación del vínculo contractual – formal que se pretende desvirtuar, amén de lo expuesto frente al tema de aportes pensionales.

c. Solución del asunto.

Encuentra la Sala que, de acuerdo a las pruebas arrimadas al proceso, en el *sub judice* ha quedado establecido que:

La señora ORIANA CRISTRINA AGUILERA OSORIO estuvo vinculada en la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE – SUCRE, en la modalidad de contrato de prestación de servicios, ejerciendo labores de “Odontólogo de servicio social obligatorio”, en los siguientes períodos y conforme los siguientes contratos¹⁶:

Nº de Contrato y fecha	Objeto	Duración	Valor mensual o total
Sin número de fecha 15 de marzo de 2013	Ejecución de procesos asistenciales como odontólogo del servicio social obligatorio a todos los usuarios del hospital.	9 meses y 16 días. Desde el 15 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2013.	\$1.739.214
Sin número de fecha 3 de enero de 2014	Prestación de servicios profesionales como odontólogo del servicio social obligatorio para adelantar actividades en la E.S.E. Hospital de San Onofre.	2 meses y 13 días. Desde el 3 de enero de 2014 al 16 de marzo de 2014.	\$1.817.400

¹⁶ Folios 21 a 25, c. 1.

La Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE¹⁷, certificó que "*durante las vigencias 2013 y 2014 los odontólogos que **prestaron el servicio social obligatorio en esta institución...***" fueron, entre otros, ORIANA AGUILERA OSORIO.

Probado la modalidad de vinculación y el objeto contratado, la Sala considera que la premisa de la entidad demandada, esgrimida en el recurso de apelación, respecto que los servicios contratados no fueron debidamente prestados por la demandante, carecen de asidera fáctico y probatorio, pues claramente la misma entidad certifica que la actora realizó labores de odontología en dicha institución en la modalidad de servicio social obligatorio, significando entonces sin mayores elucubraciones, el cumplimiento tanto del objeto como de las obligaciones pactadas en los contratos de prestación de servicios atrás reseñado, al punto que la misma oficina de recursos humanos, encargada de velar por la ejecución de las labores de quienes están vinculados a la planta de personal del hospital, da certeza que los servicios fueron debidamente efectuados, ejecutados y por tanto cumplidos de manera personal por la accionante.

De otro lado, respecto a la no acreditación de la subordinación en el *sub examine*, por cuanto no hay prueba del cumplimiento del horario de trabajo por parte de la actora, la Sala considera que tal apreciación no tiene asidero, por las siguientes razones:

Estando probada la prestación personal del servicio cumpliendo labores de Odontólogo del servicio social obligatorio, la sola ejecución de las mismas, implícitamente lleva inserta la dependencia de la demandante respecto del ente hospitalario, tanto en el cumplimiento de directrices y políticas de atención a los usuarios que requieran los servicios de salud oral, como en el acatamiento de horarios y/o turnos que impongan los jefes inmediatos, los cuales son de obligatorio cumplimiento dado que dicho componente hace parte para la debida y oportuna atención integral que permanentemente presta la institución médica, sin que se predique que se tratan de labores especializadas que ameriten su prestación en casos especiales y ocasionales, por el contrario versa sobre una actividad común que rutinariamente debe prestar el centro hospitalario, de ahí que

¹⁷ Folio 27, c. 1.

se requiera la sujeción del profesional de la salud contratado a las políticas de atención al usuario mediante el cumplimiento de horarios y/o turnos obligatorios.

De esta manera, se considera que los servicios de odontología en la modalidad de servicio social obligatorio, regulado por la Ley 1164 de 2007 y la Resolución No. 1058 de 2010 expedida por el Ministerio de la Protección Social – hoy Ministerio de Salud¹⁸, no se puede predicar que se presten con independencia o autonomía, por la naturaleza de la labor y su permanente prestación por parte del ente de salud, aspectos que están directamente ligados al objeto y contenido misional de la Empresa Social del Estado, que no es otra que la prestación de servicios de salud, encontrándose, por ende, sometida la conducta de la actora a las reglas, órdenes y directrices que se establecen para el cumplimiento del cometido misional de ESE.

Debe resaltarse que, que el contrato estatal de prestación de servicios no está vedado para que el Estado o la Administración persiga el cumplimiento de fines estatales¹⁹ cuando ellos no se puedan ejecutar con el personal de planta y la labor no guarde estrecha y directa relación con las actividades administrativas y/o misiones ordinarias de la entidad, pues de ser así, implicaría el ejercicio o desempeño de funciones permanentes, para lo cual, la entidad deberá crear los cargos necesarios²⁰.

Existen eventos concretos, como el presente, en que no se necesitan mayores elementos probatorios para colegir la existencia de la subordinación en contratos de prestación de servicios, pues basta con

¹⁸ Artículo 15.- VINCULACIÓN Y REMUNERACIÓN.- Las plazas del Servicio Social Obligatorio se proveerán mediante la vinculación de los profesionales a la institución a través de nombramiento o contrato de trabajo, o, en su defecto, por medio de contrato de prestación de servicios, garantizando su afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral y una remuneración equivalente a la de cargos desempeñados por profesionales similares en la misma institución. Se deberán constituir pólizas para el aseguramiento de riesgos a que haya lugar.

¹⁹ Artículo 3º de la Ley 80 de 1993.

²⁰ El artículo 2º del Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 del mismo año, norma que se encuentra vigente, dispuso: "Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural. // Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo. // Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República. // Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.// Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones"

entender el objeto contractual y las obligaciones del contratista para deducir tal elemento de la relación laboral, permitiendo entonces presumir su existencia²¹ por estar ínsita en la misma actividad desplegada. Incluso, las funciones contratadas pueden utilizarse como indicio en la medida que está relacionadas con el giro misional de la entidad.

Amén de lo expuesto, la prestación personal de servicios de la actora como ODONTÓLOGO de servicio social obligatorio, por el espacio de un (1) año, que como vimos anteriormente se encuentra plenamente demostrada, da pie a esta Sala para afirmar que la labor realizada por la señora ORIANA CRISTINA AGUILERA OSORIO, pese a estar formalmente regulada por contratos de prestación de servicios, dista de ser autónoma e independiente, en razón a la misma naturaleza y funcionamiento de la ESE, tanto es así, que la actividad asistencial contratada es de aquella catalogada como permanente y habitual de la administración a favor de los usuarios que requieran los servicios de salud e higiene oral, por lo que de suyo se entiende que el cumplimiento de aquel cometido institucional, era posible gracias a que la actora cumplía sus actividades con sujeción en las órdenes e instrucciones de su contratante.

Refuerza la premisa de la permanencia de las labores en las E.S.E., el hecho de que el cargo de odontólogo hace parte de la estructura orgánica de los organismos oficiales del sector salud de las entidades territoriales y sus entes descentralizados, de conformidad con el artículo 3º del Decreto N° 1335 de 1990 "Por el cual se expide parcialmente el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud", en concomitancia con el Decreto 785 de 2005, según el cual el cargo de odontólogo de servicio social obligatorio, es equivalente al cargo de profesional de servicio social obligatorio y se encuentra en el mismo nivel profesional que los odontólogos de planta de las entidades públicas.

Así las cosas, al ejercer la demandante las labores de odontología del servicio social obligatorio, sin independencia y autonomía, en razón, se insiste, a su naturaleza y a la misión ordinaria de la E.S.E., en igualdad de condiciones de quienes se encuentran vinculados legal y reglamentariamente a la misma en virtud de las normas señaladas en antecedencia, se asume que estaba condicionada a horarios y funciones

²¹ Como las labores donde la subordinación se encuentra ínsita en el desarrollo de la misma, como es el caso de los docentes, vigilantes, entre otros.

delegadas por su superior, por ende, la subordinación en el caso de marras se encuentra suficientemente acreditada, dando lugar entonces a desechar los argumentos sobre este punto efectuada por la entidad accionada en el recurso de apelación.

En ese orden de ideas, dando respuesta al planteamiento jurídico propuesto, se tiene que al estar acreditada la subordinación de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE sobre la señora ORIANA CRISTINA AGUILERA OSORIO, en la prestación de los servicios de odontólogo de servicio social obligatorio, desde el 15 de marzo de 2013 al 16 de marzo de 2014, se da por probada la teoría del contrato realidad, en aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formas, dada la desnaturalización de los contratos de prestación de servicios suscritos entre ellos, generándose con ella el pago, a título de indemnización, de prestaciones sociales, tal como lo concluyó el juez de primer grado. En consecuencia, se confirmará la sentencia en alzada emitida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo.

d. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y por la no prosperidad del recurso, se condenará en costas de segunda a la parte demandada a favor de la entidad demandante. En firme la presente providencia, realícese por el A quo, la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, el día 19 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada apelante y a favor de la parte demandante. En firme la presente providencia, por el *A -quo*, SE REALICE la liquidación correspondiente.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previa anotación en el software de gestión.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 18.

Notifíquese y cúmplase,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado ponente

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

ANDRÉS MEDINA PINEDA.

Magistrado